

Sabanalarga –Atlántico, 6 de abril de 2022

RAD. EJECUCTIVO: # 08-638-40-89-001-2019-00696-00.

DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S A S.

DEMANDADO: Enizabeth Palma Coronado - Matilde Mendoza Mercado - Nayibe Cervantes Beltrán

INFORME SECRETARIAL : Señor Juez. , informo a usted que en el presente proceso ejecutivo, en el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial presenta solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva iniciada en contra de las demandadas **Enizabeth Palma Coronado , y Nayibe Cervantes Beltrán** y se continúe con la ejecución en contra de la otra demandada , a su despacho para que se sirva resolver. El Secretario.- Julio Díaz Morelo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO.-

Sabanalarga- Atlántico, 6 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la anterior solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva iniciada en contra de las demandadas **Enizabeth Palma Coronado , y Nayibe Cervantes Beltrán** impetrada por la parte ejecutante es procedente a través de la figura jurídica denominada Reforma de la Demanda establecida en el artículo 93 del CGP, en el sentido que se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenta , o se podan o alleguen nuevas pruebas , como tampoco podrá sustituirse la totalidad de las personas demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda , pero prescindir de algunas o incluir nuevas .

En cambio el desistimiento se refiere es a la pretensiones formulada en la demanda y también nos enseña que “ **el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (art 314 CGP)** ” y No como lo pretende el memorialistas a través de renuncia de las partes demandada. Por lo anterior esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Niéguesele la solicitud de DESISTIMIENTO de la acción ejecutiva impetrada por Lugomar Inversiones S AS a través de apoderado judicial acción esta iniciada en contra de las demandadas **Enizabeth Palma Coronado, y Nayibe Cervantes Beltrán** de conformidad a las consideraciones señaladas en la parte motiva den esta providencia.

SEGUNDO.- Conmínesse al apoderado solicitante para que se ciña estrictamente al procedimiento civil vigente y agoste las ritualidades sobre la notificación personal a las demandadas

TERCERO.- Notifíquese esta decisión a la parte interesa a su correo electrónico aportado al proceso en cumplimiento al decreto 806 del año 2020.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 43 DE
FECHA 07 ABRIL DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE- JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f064dc1d4b194f43a48c7acdb83113033335ad622148607af0efeea6e334074b**
Documento generado en 06/04/2022 02:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>